

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia 1a. Instancia No. 01  
Rad. 76-520-31-03-002-2019-00039-00

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a decidir de fondo esta **ACCIÓN POPULAR** iniciada a instancia de la señora MARLENY MONTAÑO CASTRO en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del corregimiento EL POMO, jurisdicción del municipio de El Cerrito contra **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**. Asunto al cual fueron vinculados el Municipio de El Cerrito y el Ministerio Público.

**DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN.**

Mediante escrito obrante a folios 31 y siguientes de la numeración digital del expediente en PDF se tiene que por su ubicación geográfica el corregimiento El Pomo está contiguo al corregimiento TABLONES del municipio de Palmira del cual lo separa el río Amaime y conexo con la vereda Campoalegre del corregimiento Santa Elena del municipio de El Cerrito, los cuales sí cuentan con el servicio de gas combustible por redes, empero El Pomo, su centro poblado y sus veredas: El Rosario, Bolivia, Llano bonito, La Romelia, La Ramona, la parcelación El Mirador del Paraíso, el sitio turístico El Paraíso no lo tienen. Pese a haberlo solicitado las respuestas han sido negativas aunque es obligación del Estado el expandirse y brindar el servicio en el área rural.

Por eso pretende que mediante sentencia se le ordene a la demandada la prestación del servicio de gas combustible por redes al Corregimiento EL POMO y todas sus veredas.

## **DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

A folio 126 y siguientes de la numeración del expediente en PDF, obra la contestación allegada por la defensa de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. mediante la cual dijo ser cierto que el 16 de marzo de 2018 la demandante pidió la instalación del servicio o de gas combustible por redes para su corregimiento, lo cual fue negado por no estar en los planes de expansión de la compañía ni contar con los estudios de factibilidad técnica, financiera y comercial para la instalación del servicio, por lo que se opone a las pretensiones. Dijo no constarle los demás hechos.

Sostuvo que la tenor de los artículos 4, 129 de la ley 142 de 1994 el servicio requerido si es público esencial, pero el acceso a él no es absoluto ya que debe atender a la protección de otros derechos como lo han sostenido la Corte Constitucional y la Superintendencia de Servicios Públicos. Que aún su plan de expansión debe sujetarse a lo indicado por la CREG en la RESOLUCIÓN No. 067 de 1995, numeral 2.12. Que los costos para llevar el tendido a dicho corregimiento excede los costos mínimo por usuario además requiere licencias departamentales, municipales y fluviales.

A folio 38 el Ministerio público sostuvo que lo requerido sí es un servicio público esencial y debe ser prestado por la sociedad demandada. Que se debe tener en cuenta lo relativo a la carga de la prueba y la facultad probatoria oficiosa del juez.

De igual modo se deben tener en cuenta sus elementos sustanciales a saber: 1. Una acción u omisión de la demandada. 2. Un daño contingente peligro o amenaza a un derecho colectivo y 3. Una relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño o amenaza presentado.

Con relación al presente caso sostiene que la empresa no se puede limitar a negar el servicio, sino que debe indicar las razones técnicas y económicas del por qué lo niega.

## **CONSIDERACIONES**

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Teniendo en cuenta que desde vieja data la Corte Suprema de Justicia ha considerado la legitimación como un presupuesto sustancial según el cual la litis se debe trabar entre el titular del derecho reclamado y la persona llamada a responder por él, se procede a considerar este presupuesto pudiéndose señalar que se verifica en la demandante por tener capacidad jurídica, y ser titular de derechos (art. 12, numerales 1, 2 de la ley 472 de 1998). Lo está la demandada por tener a su cargo la prestación del servicio de gas combustible por redes (ley 142 de

1994, art. 14.22) acorde a su objeto social del cual da cuenta el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de comercio<sup>1</sup>, allegado al expediente y según lo previsto en el artículo 8.2 de la ley 142 de 1994 que le permite al Estado autorizar la prestación del aludido servicio a través incluso de empresas privadas.

“8.2. En forma privativa planificar, asignar y gestionar el uso del gas combustible en cuanto **sea económica y técnicamente posible**, a través de empresas oficiales, mixtas o **privadas**.”

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES. Para entrar a resolver sobre lo que sea pertinente, se requiere estudiar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos, sin los cuales no se puede desatar la litis y son: competencia del Juez, lo es este despacho por mandato del artículo 16 de la ley 472 de 1998. En lo relativo a la demanda se tiene que se ajusta al artículo 18 de dicha norma.

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso se verifica en ambas partes quienes cuentan con su respectivo representante judicial, en el caso de la demandante mediante su Defensora pública. Respecto del trámite es el impartido al proceso, reglamentado por para esta clase de asuntos.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. ha incurrido en amenaza o vulneración del derecho colectivo a acceder al servicio público de gas combustible por redes; respecto de la demandante y demás moradores del corregimiento El Pomo, jurisdicción del municipio de El Cerrito? Ante lo cual se responde desde ya en forma **negativa** con base en las siguientes precisiones.

Debe tenerse presente que ya desde la Constitución Política se hace el reconocimiento y modo de protección de los derechos colectivos (arts. 78, 88) y de la regulación de los servicios públicos por parte del Estado colombiano (art. 365). Derechos que bien dichas normas no definen, la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> sí los caracteriza al señalar:

*“ Los derechos colectivos se caracterizan por ser derechos de solidaridad, participativos y no excluyentes, de alto espectro en cuanto no constituyen un sistema cerrado a la evolución social y política, que pertenecen a todos y a cada uno de los individuos y que como tales, exigen una labor anticipada de protección y una acción pronta de la justicia, inicialmente dirigida a impedir su afectación y, en su defecto, a lograr su inmediato restablecimiento, lo cual*

---

<sup>1</sup> Fl 110 numeración expediente en PDF

<sup>2</sup> Sentencia C-622 de 2007 Magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil por el cual se declaró exequible de manera condicionada el artículo 35 de la ley 472 de 1998.

*precisamente, se logra a través de las llamadas acciones colectivas, populares y de grupo."*

Bajo estos fundamentos tenemos que el servicio cuya instalación se pretende sí es de rango colectivo por tener ese carácter benéfico colectivo para todos los habitantes, por ello tiene razón de ser que haya sido incluido en la relación que trae el **artículo 4, literal j de la ley 472 de 1998**. En este orden de ideas resulta viable proseguir en estas consideraciones e indicar que resulta razonable la parte actora en cuanto pretende acceder a un servicio público de gas mediante esta vía judicial, aunque a la postre como se verá por razones ulteriores su pretensión no prospere.

En lo atinente a la prestación de los servicios públicos tenemos que el artículo 365 constitucional prevé en lo pertinente:

**"Artículo 365.** Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares."

Dicho artículo 365 ya citado fue desarrollado en forma inicial mediante la **ley 142 de 1994, artículo 1**,<sup>3</sup>. Así conforme a la ley 142 de 1994 en su artículo 2 se establece el carácter interventor del Estado en la prestación de los servicios públicos en busca de unos objetivos de donde surgen las normas reguladoras específicas de cada tipo de servicios y entes de control, al señalar que:

"El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.

2.5. Prestación eficiente."

De manera que dichas reglas dan origen a otras normas y controles previstos en forma específica para cada clase de servicios, entre ellas las relativas al suministro de gas

---

<sup>3</sup> Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones

domiciliario, de acuerdo con las previsiones pertinentes que expidan la Superintendencia de Servicios Públicos y la CREG (Comisión reguladora de Energía y Gas) donde tienen origen las resoluciones mencionadas por la defensa de la parte demandada y sus testigos técnicos, las cuales se pasa a considerar.

Prosiguiendo tenemos que ante la afectación de su derecho a acceder a la prestación del servicio de gas alegado por la parte demandante respecto de Gases de Occidente S.A. E.S.P., ésta aduce en sede judicial y por fuera al contestar las peticiones que le envió aquella, que el sector del corregimiento El Pomo no está incluido en el plan de expansión de la compañía por razones de orden técnico y económico. Al hacer mención del plan de expansión se remite al artículo 14, numeral de la ley 142 de 1994 en cuanto dice:

**“Artículo 14. Definiciones.** Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: .. 14.12. Plan de expansión de costo mínimo. Plan de inversión a mediano y largo plazo, cuya **factibilidad técnica, económica, financiera, y ambiental, garantiza minimizar los costos de expansión del servicio.** Los planes oficiales de inversión serán indicativos y se harán con el propósito de garantizar continuidad, calidad, y confiabilidad en el suministro del servicio.” (negrillas fuera del texto)

De dicha norma deviene al tenor de lo dicho en audiencia por los testigos ingenieros SANDRA MILENA OBONAGA, JORGE IVÁN GARCÍA, YERLY CAROLINA YAÑES VARGAS y ARTURO PERDOMO SABOGAL, que la sociedad GASES DE OCCICENTE S.A. E.S.P. sí presta el servicio de gas en el municipio de El Cerrito, pero no en el corregimiento El Pomo. Que ello obedece a un previo estudio técnico y económico aspecto que incluye el costo de instalación, el cobro de la acometida a cada inmueble y la cantidad de hogares que lo tomarían, de modo que la ubicación geográfica y potencial de adquirentes no permiten asumir que la instalación en ese sector sea viable en este momento, es decir que conforme a las actuales circunstancias el plan de expansión llegue al sector pretendido.

Hasta acá lo anotado podría dar a pensarse en forma inicial que la demandada tiene una actitud individualista, lesiva del derecho invocado por su contraparte. Sin embargo ya desde la propia Constitución Política, artículo 367<sup>4</sup> y desde la ley 142 de 1994 se

---

<sup>4</sup> **Artículo 367.** La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

señala que la prestación del servicio debe atender a esos aspectos de eficiencia y de costos.

Ello implica que previo a la instalación del servicio se hayan hecho varios análisis del sector El Pomo; de modo que tal como lo dijeron los ingenieros SANDRA MILENA OBONAGA<sup>5</sup>, JORGE IVÁN GARCÍA, ello abarca el estudio de una zona montañosa con riesgo de deslizamientos, misma que distan más de 7 kilómetros del sector de Los Ceibos, que abarca 14 fuentes hídricas a cruzar, lo cual implica obtener múltiples permisos medio ambientales y ejecutar obras aéreas o subterráneas para no afectarlos, sector en donde se comprende al centro poblado del corregimiento y a las viviendas distantes. Al respecto el despacho observa que se trata de una descripción que ajusta al conocimiento que se tiene del lugar como hecho notorio. De acuerdo con dichos deponentes esta conformación ello implica una variación en los costos del plan de expansión diferente a lo que sucede con la instalación del servicio en zona urbana del municipio, de la cual todos sabemos es plana.

De manera individual la testigo **SANDRA MILENA OBONAGA**<sup>6</sup> de profesión ingeniera industrial indicó que es un plan de expansión, que aspectos se tienen en cuenta incluido cuantos predios se pueden "anillar" de modo que luego de la valoración técnica viene el estudio financiero. Que sí se ha hecho un estudio para determinar la posibilidad de prestación del servicio, que técnicamente si es posible hacerlo, abarca 7 kilómetros de redes troncales y 18 kilómetros de redes para anillar y llegar a los predios. Dijo no saber informar a fondo acerca del aspecto económico aunque su estima que por cada predio costaría entre 3 y 4 millones de pesos y que sí tiene conocimiento de que por lado económico la viabilidad del proyecto fue negada.

El testigo **JORGE IVÁN GARCÍA** de profesión ingeniero mecánico, ocupa el cargo de ingeniero de diseño y proyectos en GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., dijo que fue hecho un levantamiento cartográfico, se hizo un estudio para identificar las obras a realizar en veinticuatro kilómetros y potenciales clientes, además se identificó la existencia de catorce fuentes hídricas, que es una zona de ladera, se estudio el nivel de riesgo de acuerdo con el POT del municipio con lo cual ya se procede al análisis de los costos, concluyendo que técnicamente es viable pero desde el aspecto económico es muy costoso en atención a la obra a realizar que incluye obras especiales por los cruces de ríos, obras para estabilizar las laderas y a la población a atender que son 273 predios dispersos según su censo que incluye todas las parcelas del sector. Con relación

---

<sup>5</sup> Minuto 43 de la grabación audiencia del 29 de enero de 2021

<sup>6</sup> Minuto 43 de la grabación audiencia del 29 de enero de 2021

al tema de los costos para la obra motivo del proceso lo estima en 10 veces superior al promedio normal por la lejanía de las redes. Sobre este último aspecto de los costos se declararon los testigos YERLY CAROLINA YAÑEZ y **ARTURO PERDOMO SABOGAL**.

La testigo **YERLY CAROLINA LLAÑEZ VARGAS**<sup>7</sup> de profesión ingeniera industrial, cargo coordinadora de Planeación en Gases de Occidente S.A. E.S.P., indico que los costos operaciones no son cubiertos con la tarifa. Para El Pomo el costo estimado es de tres o cuatro millones, es decir trece veces superior. En la tarifa no está incluido el valor de la inversión de la obra. Que el costo de la obra pretendida no es financieramente viable. Que el costo por el uso del GLP<sup>8</sup> para los usuarios es más favorable que el prestado por redes.

El testigo **ARTURO PERDOMO SABOGAL**<sup>9</sup> ingeniero industrial, especialista en análisis financiero, cargo de Director de Planeación en la sociedad demandada. Refirió que están regulados por la CREG. Explicó cómo funciona la regulación de remuneración de los costos acorde con el régimen de tarifas autorizadas por la CREG en esa tarifas le aprueban tanto inversiones como gastos, y la que actualmente aplican es la que viene desde el año 2014, que no está actualizada, la cual no pueden sobrepasar porque sería ineficiente el costo para la compañía y la CREG no se lo remunera. Refirió que artículo 34 de la ley 142 no permite sobrepasarlos y además se debe sujetar a la regulación prevista en la Resolución 202 de 2013 de la CREG. Insistió que para El Pomo el costo estimado por cada predio está entre 3 y cuatro millones de pesos, superior al promedio de \$300.00, con el riesgo adicional de que no todas las casas se vinculan sumado al riesgo de cartera porque el GLP es mucho más barato.

Consecuente con dichas declaraciones se tiene que desde el punto de vista de la ingeniería el aspecto técnico es superable, acorde con la razón de ser de esa profesión. Empero su ejecución implica estudiar además los costos que ello implique que resulta ser el fundamento de la negativa de la demandada y que es materia de cuestionamiento por la defensora pública y por el Ministerio Público en su contestación.

Al respecto GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.; se apoya en la **Resolución 067 del 21 de diciembre de 1995** por la cual se establece el Código de Distribución de Gas Combustible por Redes, expedida por la Comisión Reguladora de Energía y Gas, cuya regla 7.7 señala:

---

<sup>7</sup> Minutos 1.55 a 2.18 de la grabación

<sup>8</sup> Gas licuado de petróleo

<sup>9</sup> Minuto 2.19 de la grabación

“7.7. El distribuidor estará obligado a permitir interconexiones con sus instalaciones y acceso a sus servicios de ventas, transporte y almacenaje sobre una base no discriminatoria; **no obstante lo anterior el distribuidor tendrá derecho a rehusar interconexiones o acceso a los servicios que a su juicio: (a) no cumplan con las disposiciones del Código, o (b) sean antieconómicas al evaluarlas conforme a los estándares comerciales normales**, incluyendo recursos provenientes de los fondos de solidaridad. El ejercicio del derecho del distribuidor a rehusar la interconexión o el acceso a los servicios, estará sujeto a revisión por parte de la autoridad reguladora., ” (negritas del juzgado).

Con base en esa norma y en las manifestaciones congruentes dadas por los testigos técnicos, que por cierto no fueron tachados de sospechosos por motivo del vínculo laboral, ni el despacho vislumbró en ello alguna actitud en ese sentido, es dable entender que la ejecución del proyecto de gas combustible por redes solicitada por la parte actora y denegada por la sociedad prestadora, sí tiene un fundamento legal, en cuanto que en las condiciones actuales implicaría un valor que excede en diez veces el valor promedio normal, que haría subir el valor de la factura e implicaría el posible desistimiento del interés en sus usuarios quienes ya vienen optando por el gas en pipas y podrían hacerlo de nuevo.

Tal como lo dijo el testigo OBONAGA el artículo 34 de la ley 142 de 1994 que el despacho pasa a revisar, establece en su numeral 1 como restricción indebida a la competencia, en la cual no puede incurrir la prestadora del servicio, entre otras, el que la empresa realice un “cobro de tarifas que no cubran los gastos de operación de un servicio;” lo cual ocurriría en este caso en el que acorde a lo explicado por los deponentes dado que el costo de la obra objeto de la demanda supera en diez veces el valor promedio mientras la tarifa a aplicar es la normal para obras con costos de ejecución mucho menores.

A lo cual se suma el hecho de no obrar prueba relativa a que los habitantes de El Pomo estén dispuestos y tengan la capacidad para asumir ese costo varias veces mayor al promedio normal.

En este orden de ideas haciendo retrospectiva de los elementos estructurales referidos por el Ministerio Público se debe decir que: 1. En este asunto no obra prueba determinante de una omisión de la demandada toda vez que la ley la exime de la prestación del servicio domiciliario a su cargo cuando no sea económicamente viable. 2. Al no estar obligada a la prestación por la razón que se comenta, mal puede apreciarse que esté generando actualmente un daño contingente o amenaza al derecho colectivo de acceder a un servicio público esencial, más aún cuando se estableció que la población de El Pomo puede acceder a la otra clase de suministro del servicio la

sociedad demandadas como lo es el GLP (Gas licuado de petróleo)<sup>10</sup>. 3. No obra prueba que permita establecer esa relación de causalidad de la cual la demandada sea responsable.

De otra parte acorde con lo ya anotado pasando a ocuparnos de los alegatos de conclusión en lo que alusivo a la parte actora con la vocería de la Defensora pública se asume que no se está afectando el derecho a la igualdad invocado en sus alegatos toda vez que las condiciones geográficas y de censo poblacional del corregimiento El Pomo y sus habitantes indican que son diferentes y menores a las de los corregimientos vecinos a saber: corregimiento Santa Elena, vereda Campoalegre de el Cerrito y corregimiento Tablones, sector Los Ceibos del municipio de Palmira (dijo que Tablones tiene 1.658 personas en 454 hogares), por ello acorde con el precedente de la Corte Constitucional el trato no puede ser igual.

En efecto estos últimos se ubican en una zona menos montañosa y sí tienen mayor población que la de El Pomo<sup>11</sup> según lo reportaron en sus informes las alcaldías de los mencionados municipios y el DANE<sup>12</sup> (quien reportó que El Pomo tiene 194 personas).

En lo que respecta a los alegatos de la parte pasiva y de la entidad vinculada se ve que insisten en la exoneración de responsabilidad acorde las normas ya citadas, luego no es del caso insistir en ellos. Pero sí es procedente recordar que la parte demandada propuso a su favor la excepción **Genérica**, que se reconocerá en cuanto se ha determinado que amparada en un mandato legal; no está obligada en este momento a prestar el servicio público domiciliario motivo de litis.

Que tampoco es posible responsabilizar en forma alguna al municipio de El Cerrito por cuanto si bien el corregimiento El Pomo hace parte de su jurisdicción territorial, no obra prueba o fundamento legal que permita asumir que haya sido omiso en su deber de velar por el cumplimiento, de la ley 142 de 1994 concordante con el artículo 315 numeral 1 constitucional, en dicho corregimiento, ya que como se vio GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. tiene un amparo legal para su negativa y no le ha elevado solicitud alguna a dicho ente tal como lo declaró la testigo SANDRA OBONAGA<sup>13</sup> ya que eso solo se hace luego de la aprobación del proceso.

---

<sup>10</sup> Definido en la resolución No. 202 del 18 de diciembre de 2013 de la CREG

<sup>11</sup> En respuesta dada por la Alcaldía de El cerrito mediante oficio No. 248-1-12-057 El Pomo tiene 190 personas censadas

<sup>12</sup> Respondió el 27 de enero pasado como se ve en el expediente digital.

<sup>13</sup> 1.01 de la grabación

LAS COSTAS. En este estado de la decisión es del caos ocuparnos del tema de las costas o gastos procesales cuyo pago se impone a la parte que pierda el proceso que para nuestro asunto lo es la demandante. Al efecto se tiene presente el mandato del artículo 38 de la ley 142 de 1994 de modo que solo es factible ordenarla cuando se advierta temeridad o mala fe en la parte demandante, lo cual no se vislumbra en el expediente. Al contrario el acervo probatorio indica que todo se esclarece y define a través de las pruebas recaudadas, cuando se supo que a petición de la oficina jurídica los ingenieros hicieron un estudio técnico y financiero de la pretensión de los habitantes de El Pomo, mientras que con antelación la actora había elevado unas peticiones que le fueron contestadas y en donde no se obtuvo la información técnica que ahora ya se conoce, por tanto no se considera que estemos ante un caso de temeridad.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Palmira, Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de Ley,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción **GENERICA** exoneradora de responsabilidad aducida por la demandada **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. dentro de este** proceso de Acción Popular propuesto por la señora **MARLENY MONTAÑO CASTRO** Presidente de la Junta de Acción Comunal del corregimiento EL POMO, jurisdicción del municipio de El Cerrito **contra GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**

**SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la parte demandante dentro de este** proceso de Acción Popular propuesto por la señora **MARLENY MONTAÑO CASTRO** contra **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.,** al cual fue vinculado el Municipio de El Cerrito y el Ministerio Público.

**TERCERO: Sin costas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be031b6a8c38546a27c55945d79a7660e7a1a426023472b492efe64d0787163**

Documento generado en 04/02/2021 09:59:23 AM